

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 034

San Juan de Pasto, seis (06) de julio dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	AMPARO SOCORRO MORA
Radicado:	52-001-31-21-003- 2018-00016-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – Dirección Territorial Nariño, en adelante UAEGRTD, en representación de la señora AMPARO SOCORRO MORA, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa a resolver, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

1. La solicitud. La UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, obrando en representación de la señora AMPARO SOCORRO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.337, por conducto de apoderada judicial adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del inmueble “Sin Nombre”, ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal, municipio de Los Andes, departamento de Nariño, que tiene un área georreferenciada de 5.641 metros cuadrados, cuyas coordenadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra contenido, según información suministrada por la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, en el fundo de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño) y el código catastral No. 52-418-00-00-00-0000-3417-0-00-00-0000; y, (ii) decreta medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el

artículo 91 de la ibídem, a su favor y al de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge, SILVIO JAVIER ORTEGA BACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.499, y por sus hijos DEISY MAYERLY ORTEGA MORA y MILLER ALEXANDER MORA, identificados con tarjetas de identidad Nos. 1.004.728.398 y 1.004.728.673, respectivamente.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la representante judicial de la accionante, puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Expuso que en el mes de febrero del año 2006, la solicitante y su núcleo familiar, en ese entonces integrado por su compañero permanente, hoy su cónyuge¹, y dos de sus hijos, por cuanto su hija JHOANNA ELIZETH ORTEGA MORA vivía con sus abuelos paternos, fueron víctimas del desplazamiento forzado, causado por los enfrentamientos que se presentaron en la zona entre la guerrilla y los paramilitares.

b) Adicionalmente, señaló que debido a lo anterior y ante el temor insuperable del inminente riesgo que corría su vida y la de su familia se desplazaron, por una noche a la vivienda de su madre y al día siguiente se dirigieron al casco urbano del municipio de Los Andes, instalándose temporalmente en el Colegio San Juan Bautista, lugar donde permanecieron por espacio de 8 días, al cabo de los cuales se trasladaron a la vereda La Cuchilla a la casa de un familiar de nombre PASTOR BACCA, donde estuvieron por un lapso de tres semanas aproximadamente, para luego retornar al predio objeto de solicitud.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó el extremo activo que habría adquirido el derecho cuya restitución deprecia respecto del predio "Sin Nombre", ubicado en zona rural del municipio de Los Andes (Nariño), relacionado, como se ha indicado, con el folio de matrícula inmobiliaria 250-5122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño) y el código catastral 52-418-00-00-00-0000-3417-0-00-00-0000, datos correspondientes al fundo de mayor extensión, el 20 de marzo de 2000, por compraventa realizada al señor MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LÓPEZ², suegro de la

¹ Según la partida de matrimonio la solicitante se casó con Silvio Javier Ortega Bacca por rito religioso celebrado el 23 de diciembre de 2012.

² Folio 13 archivo digital, consactu 1.

solicitante, mediante documento privado, y quien de manera previa se había hecho al derecho negociado por herencia de su padre, JOSÉ HORACIO ORTEGA.

b) Aclaró que la Escritura Pública No. 006 del 19 de enero de 1994, a través de la cual se adquirió el predio de mayor extensión, aparece suscrita únicamente por MARÍA ISABEL BACCA, como compradora, quien es la cónyuge de MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LÓPEZ, pero advierte que dicho fundo pertenece a los esposos BACCA - ORTEGA, y que el contrato de compraventa de la heredad reclamada fue firmado solamente por el citado señor ORTEGA LÓPEZ, porque para él era más fácil trasladarse a la cabecera del pueblo³.

c) Añadió que la tradición del inmueble reclamado se efectuó de conformidad al artículo 756 del Código Civil⁴, inscribiendo la Escritura Pública No.006 del 19 de enero de 1994 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), por lo que, al haberse encontrado antecedente registral en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, el vínculo de la actora respecto del fundo deprecado es el de poseedora⁵.

d) Preciso que dicho inmueble proviene de un predio de mayor extensión, que fue adquirido tanto por el señor MIGUEL ANGEL ORTEGA como por su cónyuge, la señora MARÍA ISABEL BACCA DE ORTEGA, pese a que solo esta última persona fue quien suscribió la escritura referida y quien figura como titular de derechos reales en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

e) Adujo que la solicitante inició su relación de posesión con el inmueble referido desde el año 2000 aproximadamente, cuando se lo compró a su suegro MIGUEL ÁNGEL ORTEGA, como se aludió en precedencia, y, desde entonces, ha ejercido actos de señora y dueña sobre el mismo, destinándolo para la vivienda junto a su núcleo

³ Según lo afirmado por el testigo Miguel Ángel Ortega López en la declaración rendida en la fase administrativa el 26 de agosto de 2015 (folio 121 archivo digital, consactu 1), quien es el suegro de la solicitante, el predio reclamado fue vendido por él y firmó sólo el documento de compraventa porque la actora lo necesitaba para un proyecto de vivienda, al tiempo advirtió que la escritura de compraventa del predio de mayor extensión la firmó únicamente su esposa María Isabel Bacca porque en ese tiempo exigían libreta militar y el no tenía, pero que dicho predio es de los dos (refiriéndose a la cónyuge), y en cuanto a los vendedores del mismo indica que Florentino Ortega es su hermano y José Horacio Ortega era su padre.

⁴ ARTICULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

⁵ Folio 13 Ib.

familiar y a la explotación económica a través de cultivos de maíz, papa y cebolla y, además, a la crianza de gallinas y cuyes⁶, de manera pacífica y continua, actos que son conocidos por los moradores del sector y referidos por los testigos en su declaración.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto y admisión. El conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho Judicial el 7 de marzo de 2018⁷

2.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 12 de abril de 2018⁸.

En dicha providencia, se dispuso la vinculación al proceso de la señora MARÍA ISABEL BACCA DE ORTEGA, como tercera determinada, eventual opositora, al figurar como titular del derecho real de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria 250-5122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), que identifica al predio de mayor extensión y del cual hace parte el fundo objeto de solicitud.

Además, se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se puso en conocimiento el inicio del proceso a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO (N), a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y al MINISTERIO PÚBLICO; igualmente, se reconoció la facultad para actuar en el proceso en representación de la parte actora a la profesional del derecho adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, asignada para dicho efecto, quien suscribió la demanda.

2.3. Notificación y publicación de la admisión de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se surtió el día 7 de mayo de 2018, en el diario de amplia circulación nacional La República⁹, por lo que transcurridos quince (15) días hábiles

⁶ Folio 10 archivo digital, consactu 1.

⁷ Folio 266 Ib.

⁸ Consactu 4.

⁹ Consactu 9

quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones. La señora **MARIA ISABEL BACCA DE ORTEGA**, vinculada al proceso en su calidad de titular del derecho real de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria 250-5122, se pronunció frente a la solicitud de restitución de tierras señalando tener conocimiento de la existencia del proceso de la referencia, el cual recae sobre el inmueble "Sin Nombre", que recae en aquel identificado con el folio de matrícula inmobiliaria referido, ubicado en la vereda El Carrizal del corregimiento de El Carrizal, municipio de Los Andes, departamento de Nariño, solicitando se la tenga notificada por conducta concluyente y manifestando, además, que no pretende intervenir, ni tener interés en comparecer, como tampoco ostentar la condición de opositora dentro del proceso de civil transicional restitutorio¹⁰.

El representante del **MINISTERIO PÚBLICO** no allegó concepto pronunciándose sobre la solicitud de restitución presentada, a través de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, por la señora MORA.

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** efectuó pronunciamiento frente a la solicitud de marras, de manera extemporánea¹¹, sin que haya sido vinculada al proceso. No obstante, debe decirse que dicha entidad puso en conocimiento que, revisadas las bases de datos respectivas, se pudo evidenciar que respecto del predio "Sin Nombre", singularizado, vale reiterar, en mayor extensión, con el folio de matrícula inmobiliaria 250-5122, no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de baldíos, ni proceso administrativo alguno frente a la solicitante.

En relación a la naturaleza jurídica del predio referido, indica que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5122, correspondiente al bien mencionado, *"se puede evidenciar en la anotación No. 1 del 16 de junio de 1951 compraventa tratada con escritura No 047 del 07 de abril de 1951 de la Notaría Única de Los Andes, lo cual permitiría establecer que se está en presencia de un predio PRESUNTAMENTE PRIVADO, en el entendido que frente al artículo 48 de la ley 160 de 1994, una de las maneras de acreditar la propiedad privada es la identificación de cadenas traslaticias de dominio debidamente inscritas, por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, antes del 05 de agosto de 1974"*.

¹⁰ Consactu 14

¹¹ La entidad fue notificada el 26 de abril de 2018 (folio 5, consactu 5), el término de traslado otorgado por el Despacho venció el día 21 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se presentó el 10 de septiembre de 2018 (consactu 16).

2.5. Pruebas. Mediante providencia del 23 de mayo de 2019¹², con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso abrir a pruebas el proceso por un término de 30 días; para dicho efecto, de oficio se ordenó a CORPONARIÑO rendir un concepto técnico respecto del predio solicitado en restitución en este trámite, para determinar si presenta afectaciones medio ambientales que restrinjan el uso del suelo por la presencia de una fuente hídrica en una de sus colindancias o por cualquier otra circunstancia, y en el que, además, se presente el área de protección por ronda hídrica con el respectivo Plano de Georreferenciación.

III. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada en el presente asunto.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución y formalización se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó representante judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 84 de la norma en cita y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibidem.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

¹² Consactu 18.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa¹³ a la solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el mes de febrero del año 2006, ella y su núcleo familiar, conformado por su compañero permanente y dos de sus hijos, debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, frente al cual ejercía posesión, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda El Carrizal, corregimiento de El Carrizal, del municipio de Los Andes, generados con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y los paramilitares en dicha zona¹⁴.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), que se allegó al expediente¹⁵ aparece registrada la señora MARÍA ISABEL BACCA DE ORTEGA como titular del derecho real de dominio, se dispuso su vinculación al proceso para ocupar el extremo de la relación jurídico procesal, como tercera eventual opositora, y, además, se efectuó el llamado a las denominadas personas indeterminadas.

4. Problema jurídico a resolver. Se aprestará el Juzgado a determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de la solicitante AMPARO SOCORRO MORA respecto del predio "Sin Nombre", ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal, municipio de Los Andes, departamento de Nariño, para que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral deprecadas, o si, por el contrario, no están llamadas a prosperar sus pretensiones por no estar acreditados los elementos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

¹³ De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

¹⁴ Folio 10, archivo digital, consactu 1.

¹⁵ Folios 219 a 220 Ib.

5. Restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3 de la norma en cita se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera, confluyen tres elementos en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la ley que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2015, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto a la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el párrafo 4º del artículo 3 ibídem contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los procesos, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) por último, que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera

efectiva, eficaz y organizada¹⁶. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y siguientes, previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Se precisó, igualmente, que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podía ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quienes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos susceptibles de adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente al 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.

finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba un periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448 de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quienes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentan la calidad de propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para lo cual valoró que no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión relativa de la naturaleza alegada, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes que no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no solo comprendía la restitución de inmuebles, sino también las medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos¹⁷.

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

6. Elementos estructurantes de la titularidad del derecho a la restitución de tierras.

De esa manera, los elementos axiológicos del derecho fundamental a la restitución de tierras y la consecuente pretensión restitutoria, enarbolada en la solicitud judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas¹⁸ y la jurisprudencia constitucional, son:

6.1 Que el solicitante haya ostentado la calidad de propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío susceptible de ser adquirido por adjudicación, según el mandato del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para el momento de presentarse el hecho victimizante.

6.2 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

6.3 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones a que alude el referido artículo 3º ibídem.

6.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1º de enero de 2021.

Lo anterior, debe ir precedido del agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado en la fase administrativa.

7. Requisito de Procedibilidad – Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad, estatuido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditada mediante la Resolución Número RÑ 2016 de 23 de octubre de 2015 *"Por la cual se decide sobre el ingreso de la solicitud al Registro de Tierras*

¹⁸ Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

*Despojadas y Abandonadas Forzosamente*¹⁹, documento a través del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora AMPARO SOCORRO MORA y a su cónyuge SILVIO JAVIER ORTEGA BACCA, identificados, en su orden, con cédulas de ciudadanía Nos. 27.309.337 y 98.348.499, y a su núcleo familiar, en calidad de poseedores para el momento de los hechos narrados, y víctimas de abandono forzado respecto del predio “Sin Nombre”, con una cabida georreferenciada de 5.641 metros cuadrados, ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento de El Carrizal, municipio de Los Andes, departamento de Nariño, contenido en el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) y con el código catastral No. 52-418-00-00-00-0000-3417-0-00-00-0000.

8. Contexto de violencia en la zona donde se ubica el inmueble pretendido en restitución.

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, a través del Área Social elaboró el Documento de Análisis de Contexto²⁰ para la zona microfocalizada por la entidad mediante la Resolución RÑ 00868 del 01 de julio de 2015.

Se cuenta entonces con la ilustración del análisis de contexto mencionado en la solicitud, documento que pese a no haber sido aportado al expediente, fue remitido en su momento mediante oficio URT-DTNP-0000160 del 05 de abril de 2017, con todos los demás documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, el cual para este caso atañe al elaborado para los corregimientos de San Sebastián, San Francisco y Carrizal de la zona microfocalizada por la entidad mencionada a través de la Resolución RÑ 00868 del 01 de julio de 2015 atrás referida, que incluye a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián, San Francisco, San Vicente y Providencia, del corregimiento San Francisco, y Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, del corregimiento El Carrizal.

¹⁹ Folios 167 a 197 archivo digital, consactu 1.

²⁰ Entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propician el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda (folio 9 archivo digital, consactu 1).

El documento deja sentado que, a mediados de la década de los noventa, hizo presencia en el territorio el Ejército de Liberación Nacional – ELN, a través de su Compañía Mártires de Barbacoas; hacia la misma época, en el año 1995, se sumó el arribo de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, por medio del Frente 29. Esto hizo que durante esa década se presentaran varias acciones contra la población civil representadas en homicidios selectivos, extorsiones, secuestros, reclutamiento de menores, amenazas, ataque al puesto de policía, entre otros, como tácticas para amedrentar a la población y generar control social, a esto se sumó en el año 1998 la llegada de otros grupos armados, tras los cultivos de uso ilícito.

Precisa que para el período 2000 a 2005 a más de las FARC y el ELN, se advierte la presencia de los paramilitares, situación que agudizaría el conflicto, en tanto cada grupo ilegal delimitó una parte del territorio sobre la cual ejercía el poder, mediante la instalación de artefactos explosivos, demarcación de caminos, cerros y veredas, para lograr con ello también el dominio del cultivo, procesamiento y comercialización de coca y amapola; esto, conllevaría a que se presentaran enfrentamientos entre dichos grupos, lo que trajo consigo desplazamientos individuales y masivos, extorsiones y homicidios selectivos; además se presentaron varios ataques a la población, así el ELN en el año 2000 incursionó simultáneamente en los municipios de Ancuya, Samaniego, Guachavez y Los Andes, y en el año 2002 las FARC atacaron indiscriminadamente a la población civil de los Andes utilizando cilindros bomba, para enfrentarse a la Policía y al Batallón Boyacá del Ejército Nacional, hechos que produjeron la muerte de un civil y un suboficial del Ejército, y varias viviendas destruidas.

Tras la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur en el año 2005, se conformaron nuevos grupos armados ilegales conocidos como Autodefensas Campesinas Nueva Generación, Rocas del Sur, Manos Negras, Camisas Negras, Autodefensas Nueva Generación, Los Rastrojos y Águilas, los cuales llegaron a disputarse con los grupos guerrilleros el control del cultivo, procesamiento y comercialización de drogas ilícitas, situación que incrementó sustancialmente los índices de violencia a causa de los homicidios, desapariciones, reclutamiento forzoso, accidentes con minas antipersona, desplazamientos y, esto, sumado a que las autodefensas asesinaban a sus víctimas con sevicia y crueldad enterrándolas en fosas comunes.

Además, destaca el informe que en el año 2006 se registró el número más alto de personas afectadas por el conflicto armado en el municipio de Los Andes, dadas las confrontaciones entre la guerrilla y los paramilitares, lo cual produjo desplazamientos masivos de la población y abandono forzado de sus predios, algunas familias regresaron, otras no lo hicieron por temor o porque sus predios fueron sembrados de minas. Esta situación afectó principalmente a los corregimientos de Carrizal el 26 febrero de 2006 y La Planada los días 26 de marzo, 30 de octubre y 01 de noviembre de 2006.

También describe el mentado DAC que, según reporte de la Defensoría, desde el 18 de febrero de 2006 y durante varios días se presentaron combates entre el ELN y el grupo Nueva Generación en las veredas El Carrizal, Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, La Esmeralda, El Palacio, La Aurora, El Paraíso, Pangús y Los Guabos, como consecuencia de esos enfrentamientos la escuela de la vereda Cordilleras Andinas fue destruida en su totalidad, y más de 176 familias salieron desplazadas, porque estaba en riesgo su vida e integridad física, y sus integrantes fueron ubicados temporalmente en dos establecimientos educativos de la cabecera municipal, situación que generó una grave crisis humanitaria; entre los días 24 y 25 de marzo del mismo año, los combates se trasladaron a las veredas San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque, provocando, igualmente, el desplazamiento de la población hacia el casco urbano del municipio de Los Andes, a zonas aledañas al corregimiento de Pigaltal y al corregimiento de Pisanda, municipio de Cumbitara. De igual manera, por nuevos combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación, los habitantes de las veredas Pigaltal, El Crucero, Guayabal, cabecera corregimental de La Planada y San Juan, se desplazaron hacia las veredas Aminda, Curiaco y Loma de Arroz del municipio de Cumbitara.

Reseña el instrumento mencionado que la situación descrita hizo que los años 2005 y 2006 fueron los más álgidos para la confrontación armada en el municipio de Los Andes, con un pico en el año 2006, generado por los altos índices de violencia que se presentaron, causando a la vez fuertes presiones en la población al sentir temor por su vida e integridad personal, y por el riesgo de sufrir hechos violentos en sus sitios de vivienda, trabajo y estudio, pues esto menoscaba sus derechos y libertades.

Del año 2007 en adelante ha disminuido el número de víctimas del conflicto armado en el referido municipio, sin embargo, se siguen presentando violaciones graves por los grupos armados que continúan en la región en disputa por el dominio de las actividades de economía ilícita, reportándose también abusos cometidos por

miembros de la Fuerza Pública.

El Documento de Análisis de Contexto al que se ha hecho referencia y lo que en relación al mismo se describe en el libelo, se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño y en el municipio de Los Andes para aquel entonces, precisamente a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio²¹ y su ocurrencia, así como las consecuencias que acarreó, se encuentran acreditadas en el plenario y son de conocimiento de esta Oficina Judicial, habida consideración de otras solicitudes civiles transicionales restitutorias que se han elevado respecto de predios ubicados en veredas de la aludida municipalidad, por los hechos y en la temporalidad que aquí se narran.

9. Caso concreto. Procede el Despacho a verificar, por haberse constatado que se agotó el requisito de procedibilidad y encontrarse acreditado el contexto de violencia que afectó la zona en que se ubica el bien inmueble objeto de solicitud, el cumplimiento de los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

9.1. De la condición de víctima de la señora AMPARO SOCORRO MORA y el Abandono Forzado del predio objeto de solicitud.

9.1.1. En cuanto a la situación particular de la solicitante, obran en el expediente una pluralidad de medios de convicción que se encaminan a acreditar que la señora MORA

²¹ Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un "hecho notorio" que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: "(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional". (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

fue víctima del conflicto armado interno a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y que, por ello, debió abandonar el predio cuya restitución y formalización se reclama.

En primer lugar, se aportó el documento denominado "*FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS*"²², elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, que en la sección "*Narración de los hechos*" retoma parte de la declaración de la accionante donde se da cuenta de los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares en la vereda El Carrizal, situación que la obligó a desplazarse junto con su núcleo familiar, porque quedaron en medio del fuego cruzado producto de la disputa por el control del territorio por parte de esos grupos esos grupos. Inicialmente, se trasladaron a un sitio relativamente cercano al fundo deprecado, a donde la mamá de la accionante, y sobre lo acontecido posteriormente, la señora AMPARO SOCORRO MORA, señaló: "*después el día de nuestro desplazamiento ya nos fuimos con mi esposo y mis dos hijos que le comento para el pueblo de Sotomayor, allá llegamos al colegio de San Juan Bautista ahí nos recibió el personero de la época, y ahí nos quedamos, recibieron comida, alojamiento, ayudas con colchonetas, cobijas, aseo (...)*", lugar donde permanecieron por espacio de ocho días y posteriormente salieron, según se expone en el libelo, para la vereda La Cuchilla a donde un familiar de nombre Pastor Bacca, allí estuvieron tres semanas, lapso dentro del cual declararon sobre la situación ante la Personería, quedando registrados como desplazados, y recibiendo por ello dos ayudas en dinero, después retornaron al predio reclamado, de conformidad a lo plasmado el mentado documento .

Así mismo, a folio 79 del consecutivo 1 del expediente digital, obra la relación de personas que se encuentran en el Registro Único de Población Desplazada, remitida por la Personería Municipal de Los Andes (N), en la cual se registra a la solicitante con CÓDIGO DESPLAZADO 549218²³.

También reposa en el expediente la CONSTANCIA SECRETARIAL²⁴ emitida por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, la cual indica que efectuada la revisión de la base de datos contenida en la página de la Tecnología para la Inclusión Social y La Paz – VIVANTO, que concentró la información del Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), la información del Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y la información del Registro Único de Víctimas (RUV), la actora se encuentra registrada con código 549169, por el hecho victimizante de

²² Folio 34 archivo digital, consactu 1.

²³ Folio 80 Ib.

²⁴ Folio 84 Ib.

desplazamiento masivo ocurrido los días 21, 22 y 23 de febrero de 2006 en el municipio de los Andes (N), información de la que también dan cuenta los resultados de búsqueda en la página aludida, visibles a folios 100 a 104 del citado consecutivo 1 del expediente digital, y la cual tiene concordancia con la certificación expedida por la Personería Municipal de Los Andes, en donde se reporta a la actora y su núcleo familiar como personas inscritas en el Registro Único de Población Desplazada por la entidad Acción Social Pasto²⁵.

En el mismo sentido, obra en el plenario el documento denominado “*INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES*” elaborado, igualmente, por el Área Social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, dicho documento señala que el desplazamiento de la accionante ocurrió el 22 de febrero de 2006, debido a los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla del ELN y el grupo paramilitar de las AUC, época para la cual vivía con su pareja y dos hijos en el predio que solicita en restitución, pues su hija JHOANNA ELIZETH vía con sus abuelos; el documento contiene un extracto del relato de la reclamante sobre su desplazamiento, cuando expone:

"(...) Estábamos con mi familia en la casa, eso era en parte semana, eso más o menos por ahí a las 3 de la tarde fue. Nosotros vivíamos al frente y los unos estaban hacia arriba y nosotros hacia abajo, eso las balas pasaban por encima de la casa, ese mismo día salimos más para abajo al centro nos quedamos donde mi mamá, al otro día ya nos vinimos pal pueblo (...)".

Agrega el documento mencionado que llegaron a Sotomayor al albergue ubicado en el colegio, ya que gran parte de los habitantes de la vereda El Carrizal se desplazaron, y allí permanecieron por 8 días aproximadamente, que durante ese tiempo de abandono se perdieron los animales y se afectó la huerta casera y, además, sufrieron el impacto de tener que abandonar su hogar.

Al respecto, en ampliación de la declaración realizada en sede administrativa, la cual goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, ante el interrogante de si fueron víctimas del desplazamiento forzado, la actora contestó:

"Sí, nosotros salimos de la vereda El Carrizal, el día que salimos fue en el año 2006, yo declaré el desplazamiento ante la Personería Municipal de aquí de Soto, el código es

²⁵ Folio 105 Ib.

549218, nosotros llegamos aquí a Sotomayor, vivíamos en el predio que estamos reclamando, vivíamos mi esposo, yo y mis dos hijos, Miyer y Deicy, la otra niña vivía con los abuelos, aquí a Soto llegamos al Estadio, ahí estuvimos 8 días, ahí hacíamos todo, las ayudas venían de la Cruz Roja, después de esos ocho días regresamos al predio, llegamos con nuestros hijos y los dos. Por el desplazamiento recibimos subsidio de vivienda, esa nos la otorga el gobierno por acción social (...). Las razones por las cuales salimos fue porque hubo un combate entre la guerrilla y los paramilitares, de ellos no recibimos amenazas, pero salimos por el miedo de que nos fuera a pasar algo (...)".²⁶

Se cuenta, además, con los testimonios de los señores MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LÓPEZ y MARÍA GUERRERO DE ÁLVAREZ. El primero de los deponentes afirmó conocer a la actora porque es su nuera, en tanto el cónyuge de la reclamante es su hijo, y sobre el desplazamiento de la señora MORA, expresó:

"Ellos salieron desplazados de la Vereda El Carrizal, ellos se salieron por el miedo que había mucha gente allá, es decir, de las leyes, allá estaba la guerrilla, a ellos les daba mucho miedo y por eso se salieron. Ellos vivían en la finquita que yo les vendí, ellos ya tenían a los hijos, con ellos salieron desplazados, llegaron aquí a Sotomayor a la Alcaldía de Sotomayor, ellos se quedaron más o menos unos 15 días, no recuerdo con exactitud. Ellos regresaron nuevamente a la casita que yo les di".²⁷

Por su parte, la también testigo MARÍA GUERRERO DE ÁLVAREZ, quien dijo conocer tanto a la solicitante como a su cónyuge SILVIO JAVIER ORTEGA BACCA, porque fue su vecina en la vereda El Carrizal, respecto al desplazamiento sufrido por polo activo, manifestó:

"Ellos salieron desplazados de la casita de arriba, del Carrizal, cuando ellos salieron, ellos ya tenían la casita en el predio que tienen, era una de bareque, hoy en día ya no existe la casa, solo es potrero (...), ellos salieron desplazados en el 2006, el mes ha de ver sido febrero, ellos si se desplazaron, es que vera yo no estuve en el Carrizal, pero cuando yo ya supe todos ya estaban en el Pueblo, incluida doña Amparo, el esposo y los hijos, ellos llegaron al Coliseo y en el Colegio, ellos no se decirle cuantos días estarían acá. No recuerdo a donde regresarían ellos. (...). Ellos Salieron desplazados porque había un enfrentamiento, una balacera allá arriba".²⁸

La narración de los testigos se muestra coincidente con los medios de convicción

²⁶ Folio 118 Ib.

²⁷ Folio 121 Ib.

²⁸ Folio 124 archivo digital, consactu 1.

recaudados y aludidos en precedencia, y acreditan que la señora AMPARO SOCORRO MORA debió abandonar el predio "Sin Nombre" y la vereda El Carrizal del municipio de Los Andes (Nariño) por los hechos de violencia ocurridos en la región a causa del conflicto armado interno; además, no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en las resultas del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir de manera razonable que el primer presupuesto para la prosperidad de la acción civil transicional restitutoria se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2006 se vio obligada – junto con su grupo familiar – a abandonar de manera forzosa el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa del temor producido a raíz de los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, situación que le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, permitiendo se configure un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 *ibídem*.

9.2. Identificación del predio reclamado en restitución y relación jurídica de la solicitante con el mismo. En la solicitud de restitución se expuso que al momento de los hechos victimizantes la titular de la acción era poseedora del predio "Sin nombre"²⁹, tal como consta a folios 10 y 13 del expediente digital (consactu 1) y como se consignó en la Resolución RÑ 2016 de 23 de octubre de 2015 "*Por la cual se decide sobre el ingreso de la solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*", visible a folios 167 a 197 del mismo expediente; no obstante, habrá de verificarse la naturaleza jurídica del inmueble que se solicita en restitución para determinar si le asiste la razón a la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD y, por lo tanto, por estar acreditados los demás elementos axiológicos de la pretensión

²⁹ De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en el acto administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls. 68 a 76, 199 a 203 archivo digital, consactu 1), documentos presentados por la UAEGRTD de esta regional, entre la que se encuentra las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir, se tiene que el predio denominado "Sin Nombre", está ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal, municipio de Los Andes, departamento de Nariño, tiene un área de 5641 metros cuadrados, está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5122 y el código catastral No. 52-418-00-00-00-0000-3417-0-00-00-0000 (predio de mayor extensión). En el Certificado Catastral expedido por el IGAC con el código catastral referido, se registra como dirección del predio "ARRAYÁN" y como propietaria la señora MARÍA ISABEL BACCA ORTEGA (folio 213 archivo digital, consactu 19).

restitutoria, vale decir que ya se evaluaron satisfactoriamente la condición de víctima de la señora AMPARO SOCORRO MORA, el abandono forzado que padeció y la temporalidad del mismo, hay lugar a amparar el derecho fundamental invocado y a ordenar la formalización de la porción deprecada, por la vía de la declaración de pertenencia emitida por esta Oficina Judicial.

9.2.1. Sea lo primero precisar, en cuanto a la identificación plena y precisa del fundo reclamado en restitución, que se trata del predio "Sin Nombre", con una cabida georreferenciada de cinco mil seiscientos cuarenta y un metros cuadrados (5.641 m²), ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal, municipio de Los Andes, departamento de Nariño, contenido en el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), cuyas coordenadas y linderos se encuentran descritos tanto en la demanda como en el Informe Técnico Predial.

9.2.2. En cuanto a la naturaleza jurídica de este inmueble, de la revisión de la matrícula inmobiliaria No. 250-5122³⁰, se desprende que la primera anotación, con la cual se le dio apertura, corresponde a la inscripción de la compraventa efectuada por parte de Mesías Guerrero a favor de Arquímedes Salazar, a través de Escritura Pública No. 047 del 07 de abril de 1951, otorgada en la Notaría Única de Los Andes (N); la siguiente anotación, concierne a la inscripción de la compraventa celebrada entre María Leonor Martínez de Salazar y Manuel Arquímedes Salazar Montenegro a favor de José Horacio Ortega Martínez y Florentino Ortega López, mediante Escritura Pública No. 221 del 11 de septiembre de 1980, de la misma Notaría; a su turno, el tercer registro, atañe a la inscripción del negocio jurídico de compraventa efectuado entre José Horacio Ortega Martínez y Florentino Ortega López a favor de María Isabel Bacca de Ortega, mediante Escritura Pública No. 006 del 19 de enero de 1994, también de la Notaría Única de Los Andes; las demás anotaciones, a saber, de la 5 a la 11, corresponden a aquellas medidas adoptadas en las etapas administrativa y judicial del trámite restitutorio.

Ahora bien, es del caso relieves que al expediente se allegó copia de la referida Escritura Pública No. 006 del 19 de enero de 1994 de la Notaría Única de Los Andes (Nariño), a través de la cual los señores JOSÉ HORACIO ORTEGA MARTÍNEZ y FLORENTINO ORTEGA LÓPEZ dieron en venta real y efectiva a la señora MARÍA ISABEL BACCA DE ORTEGA el lote de terreno denominado "Arrayanal", ubicado en la vereda El Carrizal, jurisdicción del municipio de Los Andes (N), con una extensión

³⁰ Consactu 8.

aproximada de cinco (5) hectáreas³¹, acto inscrito en la anotación tres del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5122 con especificación: "MODO DE ADQUISICIÓN: 101 COMPRAVENTA"³².

De otra parte, se advierte del Certificado Catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC³³, que con el código No. 52-418-00-00-00-0000-3417-0-00-00-0000, el predio de mayor extensión que contiene el solicitado en restitución por la señora AMPARO SOCORRO MORA aparece con dirección "Arrayán" y se identifica como propietaria a la señora MARÍA ISABEL BACCA ORTEGA, valga decir, quien es la suegra de la accionante.

Al respecto, en el Informe Técnico Predial, dentro del concepto de información catastral recogida en la etapa administrativa, la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, señaló:

"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Los Andes por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre relacionados con el predio objeto de esta solicitud, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos (documento de compraventa de un solar celebrado entre Miguel Ángel Ortega López y Amparo Socorro Mora de fecha 20/03/2000) y/o manifestaciones verbales, encontrando un predio de mayor extensión inscrito bajo el número predial 52-418-00-00-0000-3417-000 a nombre de María Isabel Bacca Ortega identificada con C.C. 27307924, dicha persona es esposa del señor Miguel Ángel Ortega López, entre los dos eran los dueños anteriores del predio, además el señor Miguel Ángel Ortega López es suegro de la solicitante, dicho predio se ubica en el departamento de Nariño, municipio de Los Andes, corregimiento del Carrizal, vereda el carrizal, reporta una cabida superficial de 8 hectáreas y 0 metros cuadrados, en la información de la base de datos catastral se reporta matrícula inmobiliaria y que la misma pertenece según esta información al círculo registral de Samaniego y le corresponde el No. 250-5122 tal y como consta en la certificación catastral anexa, o copia de la imagen del módulo de consulta"³⁴.

Conforme a lo anterior, es dable colegir de manera razonable que el bien inmueble objeto de solicitud, "Sin Nombre", que se relaciona con la matrícula inmobiliaria No.

³¹ Folios 47 a 48 archivo digital, consactu 1.

³² Consactu 8.

³³ Folio 218 Ib.

³⁴ Folio 199 Ib.

250-5122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), inició su tradición registral en la ya lejana fecha del 16 de junio de 1951, cuando, en su anotación No. 001, fue inscrita la Escritura Pública No. 047 del día 07 de abril del mismo año de la Notaría Única de Los Andes (Nariño), contentiva de la compraventa suscrita entre los señores Mesías Guerrero y Arquímedes Salazar.

Así entonces, también de manera razonable puede concluir este Despacho Judicial que, para efectos de la calificación de la propiedad y puntualmente en lo atinente a la naturaleza del bien deprecado, se da la denominada fórmula transaccional, por cuanto estamos ante la presencia de títulos en los que se hacen constar actos de tradición del dominio inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente que datan de más de 20 años antes de la expedición de la Ley 160 de 1994, a saber, más antiguos que la fecha del 05 de agosto de 1974, aquí concretamente desde el 16 de junio de 1951, vale decir, de 43 años antes de la expedición de la misma; razón por la cual, en aplicación del artículo 48 de la referida norma³⁵ *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, debe tenerse que el predio comprometido en el proceso es de naturaleza privada y por tanto le asiste la razón a la entidad que agencia los derechos del polo activo.

9.2.3. Ahora bien, una vez dilucidado el carácter privado del inmueble solicitado en restitución, es del caso abordar la relación jurídica ostentada por la señora AMPARO SOCORRO MORA respecto del mismo para el momento de su abandono, sobre el particular, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, se cuenta con la propia declaración de la solicitante y su cónyuge SILVIO JAVIER ORTEGA BACCA, que, como se indicó en el acápite anterior, está arropada por la presunción de buena fe del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, quienes, en la etapa administrativa, sobre su vinculación con el fundo, afirmaron que el predio fue adquirido por compraventa realizada al señor MIGUEL ANGEL ORTEGA, suegro de

³⁵ Esta norma consagra dos formas de acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 05 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 05 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces.

la actora y padre de su cónyuge, a través de documento privado de compraventa, hace aproximadamente 15 años, aclarando la accionante que el documento lo firmó únicamente ella, pero que el predio es de los dos, además añadió:

*"Ese predio era tanto de Miguel Ángel Ortega como de la esposa de él, María Isabel Bacca, la venta solamente bajo a firmarla él porque así era antes, mi suegra sí tiene conocimiento de la venta que él nos hizo a mi esposo y a mí "*³⁶.

En complemento de lo anterior, la accionante y su cónyuge afirmaron que desde la fecha en que adquirieron el predio, lo destinaron para uso habitacional y el desarrollo de actividades agrícolas, señalando:

*"Cuando nosotros apenas compramos ese predio ese estaba de monte, no tenía casa, pero sí estaba cercado, lo primero que hicimos fue limpiarlo, después hicimos una casita en madera, tenía dos piezas, no tenía baño, solo tenía letrina. Ahí cultivamos maíz, papa, cebolla, eso era para consumo, animales teníamos, gallinas y cuyes. Esa casa ya no existe, es que al momento del desplazamiento vivíamos ahí, pero después se fue cayendo y ya solo quedo el terreno, cuando se cayó la casa no volvimos a sembrar, ahí solo quedo el potrero. Cuando teníamos la casa esa tenía energía pero era prestada de la casa de mi papá, el recibo llegaba a nombre de mi papá, nosotros le dábamos a él para que pagara, el agua solamente la traíamos de un tanque, con una manguera, por eso no se pagaba, el catastro en esa casa no llegaba por eso no pagábamos (...)"*³⁷.

Además, en la misma ocasión refirieron que a pesar de que en la actualidad no destinan el inmueble para uso habitacional, ni para sembrados, le dan permiso al suegro de la reclamante y padre de su cónyuge, para que meta ganado, por cuanto quedó en potrero; adicionalmente, señalaron que el predio está bien cercado y que no han tenido problemas con los colindantes.

Asimismo, obran en el expediente las declaraciones rendidas por los señores MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LÓPEZ y MARÍA GUERRERO DE ALVAREZ³⁸ en la etapa administrativa a las que también se hizo alusión en el acápite anterior.

El señor MIGUEL ÁNGEL ORTEGA LÓPEZ al preguntarle si conoce cuántos predios tienen la solicitante y su cónyuge, contestó:

³⁶ Folios 118 a 119 archivo digital, consactu 1

³⁷ Folio 119 Ib.

³⁸ Folios 121 y ss. Ib.

"Ellos tienen ese no más, el que yo les vendí, ah, y la casa que el gobierno les dio como subsidio de vivienda. Ese predio que ellos reclaman a ahora yo se los vendí hace unos 15 años, yo firmé ese documento solamente con ella porque ella lo necesitaba, eso fue para un proyecto de la casita que les iban a dar el gobierno, ese predio que yo les vendí era de los dos, pero como en ese tiempo pedían libreta militar y yo no la tenía entonces mi esposa Isabel Bacca firmó el documento con los señores a Don Florentino Ortega, él es hermano mío y a José Horacio Ortega, él era mi papá. Ese predio que yo les compré a ellos era grande, pero no recuerdo como se llamaría". Seguidamente agregó: "De ese predio me llega catastro, ese llega a nombre de María Isabel Bacca, a mi hijo y la nuera no les llega el catastro del pedazo que yo les vendí por eso yo lo pago todo".

Adicionalmente, sobre los actos de señorío ejercidos por la titular de la acción y su esposo sobre el fundo "Sin Nombre" y la manera como se han realizado, manifestó:

"Cuando yo apenas les vendí el predio ellos hicieron una casita de madera, esa tenía dos picitas, baño no tenía, también en ese tiempo sembraban maíz, papas, cebollas, eso no más, animales me parece que tenían, pero cuyes, gallinas, conejos. Yo solo firmé el documento de venta porque con mi esposa quisimos venderles para que tengan un lotecito propio, ella si supo de la venta que yo les hice a ellos, eso fue así, como dicen, con permiso de mi esposa, y es que ese predio también era mío, solo que no puede (sic) firmar la escritura por la libreta. Ellos vivían en la casa que hicieron del lote que yo les regale, de ahí salieron desplazados con los hijos. Cuando salieron desplazados nadie quedo al cuidado de ese predio, eso quedo solo, abandonado, ellos regresaron como a los 15 días a ese predio, ya cuando paso la pelea entre la guerrilla y los paracos es que las balas pasaban por encima de nosotros. Al momento del desplazamiento ellos tenían cultivos en ese predio, esos como que se secaron. Actualmente la casa ya no está porque como era en madera se cayó, no está sembrado, ahora es potrero, ahorita ellos me lo tienen arrendado a yo para que yo ponga unas vaquitas, yo les pago, pero no en plata, les doy quesos o leche, cualquier cosa para comer, ellos me lo tienen prestado hace como un año más o menos, y es que ellos mandan ese predio desde mucho tiempo, ellos son los dueños, la gente de la Vereda los conoce como dueños, por eso firmamos el documento para que no haya ningún problema, todo fue hecho sano"³⁹.

El testigo también informó que no han tenido problemas por colindancias, resaltando que él es uno de los vecinos de la heredad deprecada.

Por su parte, la señora MARÍA GUERRERO DE ÁLVAREZ, reconoció a la solicitante y su cónyuge como los dueños del predio, al afirmar: *"ese predio ellos lo adquirieron al señor Ángel Ortega, él es el papá de Silvio, Don Ángel no sé como adquiriría ese predio".*

³⁹ Folio 122 Ib.

Además, respecto a los actos de señorío ejercidos por la señora MORA y su cónyuge, y la forma en que se han materializado, la deponente precisó:

"Ellos ya tenían ese predio, es que ellos ya tenían la casita ellos, ya vivían ahí, ellos la hicieron de bareque que se acostumbraba a hacer antes, en esa casa tenían agua de manguera, esa la traían de un arroyito, energía si tenían, en ese predio tenían ese tiempo lo de la huerta casera, la mata de cebolla, zanahoria, maíz, cualquier mata de arracacha, papa, allá es frío, eso era para consumo eso no mas era para el gasto de la casa. (...), lo que si puedo decirle es que ese predio si es de ellos, yo para que le voy a mentir. Actualmente, es potrero, lo tienen dejado, la casa es caída, por eso es que ellos no viven ahí."⁴⁰

Igualmente, afirmó que no tienen problemas con los colindantes y que aquella posesión ha sido ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida, salvo aquel lapso en el que se presentó el abandono abordado en precedencia.

Las declaraciones de los testigos son coincidentes y guardan concordancia con lo manifestado por la actora respecto a la existencia de la relación jurídica de posesión con el predio solicitado en restitución, al confirmar en dichas declaraciones que: (i) el predio fue adquirido por la accionante por compraventa al señor MIGUEL ÁNGEL ORTEGA, hace aproximadamente 15 años (a la época en que se rindieron las declaraciones); (ii) desde entonces, la solicitante junto con su cónyuge ejercen actos de posesión sobre dicho inmueble, materializados no solo en la explotación económica de la cual derivaban parte importante de su sustento y el de su familia sino también destinándolo para su vivienda y, actualmente, permitiendo que su suegro lo ocupe con ganado; (iii) la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Es del caso resaltar que el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios debido a que conocen a la solicitante, en cuanto al señor MIGUEL ÁNGEL ORTEGA, porque se trata de su nuera y el cónyuge de ésta es el hijo y, además, siempre han vivido en la misma vereda, y para la testigo MARÍA GUERRERO DE ÁLVAREZ porque también fue vecina de la vereda El Carrizal, lugar donde se ubica el predio objeto de restitución y en la que acaecieron los hechos narrados en la demanda y, como ya se indicó, porque no se advierte en los deponentes ningún interés en las resultas del proceso.

Con base en la información que reportan los medios probatorios anteriormente analizados, considerando además que las pruebas presentadas con la solicitud se

⁴⁰ Folio 125 Ib.

presumen fidedignas, como lo establece el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 en su inciso final, puede deducirse que los actos de posesión ejercidos por la accionante en el predio "Sin Nombre", iniciaron en el año 2000.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la relación jurídica que ostentaba la señora AMPARO SOCORRO MORA respecto al inmueble reclamado en restitución al momento del abandono del mismo, era la de poseedora, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar a la accionante como titular del derecho de restitución.

9.3 Conclusión. Está debidamente acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de febrero del año 2006 fue desplazada de manera forzada de la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes (Nariño), a causa de los fuertes enfrentamientos entre la guerrilla del ELN y los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, hechos que le generaron un temor insuperable que la llevó a huir en procura de salvaguardar su vida e integridad física, así como las de su familia, todo lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo del fundo reclamado en restitución, el cual venía poseyendo, aspecto que configura un abandono forzado, según el artículo 74 de ibídem.

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora AMPARO SOCORRO MORA y se adoptarán, a su favor y al de su núcleo familiar al momento del abandono, las medidas de reparación integral que garanticen el goce efectivo de esa prerrogativa, por estar acreditados a su favor los elementos axiológicos de la pretensión, de conformidad con el artículo 75 de la pluricitada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Ahora bien, en el presente asunto se solicitó la formalización del predio reclamado, declarando la pertenencia del mismo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El pronunciamiento frente a dicha pretensión resulta procedente, a tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 72 ibídem, pues el restablecimiento de la restitución, en *"el caso del derecho de posesión, (...) podrá acompañarse con la declaración de pertenencia"*, así como por lo estipulado en el literal f) del artículo 91 de la misma norma, según el cual *"en el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se*

hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia”.

Cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es *“(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*⁴¹.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso concreto, conforme lo estipula el artículo 758 ídem, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente⁴².

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (artículo 2527 del C.C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532 del Código Civil, para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles; al paso que la segunda requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (artículo 2531 del C.C.)⁴³.

El legislador estableció, además, una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del artículo 1 de la Ley 4 de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

⁴¹ Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva - y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio - prescripción extintiva.

⁴² Señalan los franceses que *“de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social”, de ahí que Planiol y Ripert adviertan que la usucapición “tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración”.*

⁴³ La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.

La posesión, requisito indispensable para prescribir un bien, concibe dos elementos: i) el material – *corpus*–, que implica la exteriorización mediante la ejecución de actos positivos a los que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el artículo 981 del C.C.⁴⁴, que debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida; así como el elemento volitivo, es decir, ii) el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se reputa dueña de un bien.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en este caso se invoca, para que pueda declararse, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que dicha posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y; (v) que el inmueble esté determinado, individualizado e identificado.

En el presente asunto, como ya se dejó sentado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que la solicitante es poseedora del inmueble “Sin Nombre” desde el año 2000, aproximadamente, toda vez que desde esa época viene ejerciendo actos de señorío, como destinarlo para tener allí su vivienda y a desarrollar actividades agrícolas, materializadas a su vez en la siembra de maíz, papa, cebolla, tenencia algunas especies menores y, posteriormente, dar permiso para que sea ocupado con ganado, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida⁴⁵.

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la solicitud⁴⁶, la actora había cumplido más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre el inmueble, vale reiterar, desde el año 2000, lapso se ajusta al término exigido por la ley para la prescripción

⁴⁴ *"Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."*

⁴⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

⁴⁶ De acuerdo al Acta Individual de Reparto, el asunto se presentó el 07 de marzo de 2018 (fl.266 archivo digital, consactu 1).

extraordinaria de dominio, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, vigente desde el 27 de diciembre de aquella anualidad; adicionalmente, es menester tener en cuenta que el abandono forzado padecido por la reclamante no interrumpe el término para usucapir⁴⁷.

En cuanto al carácter prescriptible del bien⁴⁸, ya se estableció que está acreditada la naturaleza privada del bien, en aplicación de la fórmula transaccional consagrada en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994⁴⁹ -que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras- conforme a la cual, resulta necesario demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1974, toda vez que la entrada en vigencia de la Ley 160 tuvo lugar en la fecha del 5 de agosto de 1994⁵⁰ y el término de prescripción para aquel momento histórico era veintenario⁵¹.

9.4. Afectaciones al uso. En la sección de "*Afectaciones por Áreas de Reglamentación Especial*" del Informe Técnico Predial se advierte que sobre el predio objeto de solicitud existe un título minero vigente identificado con el expediente HH2-12001X, en la modalidad de Contrato de Concesión (Ley 685) de un área de 9394,5838 hectáreas, el cual corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular, y comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. Cabe anotar que se encontraba en etapa de exploración antes de la solicitud de suspensión del mismo.

Como en el presente asunto, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra el predio solicitado en restitución y se ha

⁴⁷ Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴⁸ Según el art. 2518 del C. C. "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles **que están en el comercio humano**, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*". (Negrilla fuera de texto).

⁴⁹ "(...) *para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*".

⁵⁰ Diario Oficial No. 41.479.

⁵¹ Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.

verificado que el contrato de concesión se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se están llevando a cabo actividades de explotación, y, atendiendo el carácter privado del inmueble solicitado, la formalización del predio a favor de la solicitante no encuentra obstáculo alguno en la circunstancia señalada.

No obstante, el Juzgado advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que, en el evento en se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero referido, deberá tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante y su cónyuge, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia⁵².

Así mismo, el informe en mención señala que el predio reclamado se encuentra en un "Área de Conservación y Protección Ambiental" comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, delimitada por la Ley 2 de 1959; sin embargo, también dejó establecido que de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06 de agosto de 2013 y la Resolución No. 1926 de 30 de diciembre del mismo año emitida por ese Ministerio, que adoptó la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, realizada a escala 1:100.000, la zona microfocalizada por la UAEGRTD a través de la Resolución No. 0868 de 2015 en la cual se encuentra el predio solicitado en restitución, no se halla al interior de dicha área, tal y como consta en el Oficio 8210-E2-31561, remitido por la cartera ministerial aludida.

Efectivamente, a folios 155 y 156 del expediente digital (consecutivo 1), obra un concepto emitido por la Ingeniera Forestal LUZ STELLA CARRERO MORALES, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en respuesta a la solicitud de certificación de superposición con Zona de Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2 de 1959, elevada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño; en dicho concepto se determinó: *"Una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos geográfica de este Ministerio, se encontró que los predios (correspondientes al shape anexo) al interior de la zona microfocalizada no presentan traslape con áreas de Reserva Forestal establecidas mediante Ley 2 de 1959, ni con Reservas Forestales Protectoras Nacionales"*.

⁵² Así lo estableció la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001, M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez, al señalar: *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*.

Así es que tampoco se presentaría restricción para la restitución por la afectación anteriormente descrita. No obstante, se harán las exhortaciones necesarias tanto a la actora como a las entidades competentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo.

Además, de acuerdo con el Plano de Georreferenciación⁵³ e Informe Técnico Predial⁵⁴, el fundo objeto de restitución colinda con vía al medio en sus costados norte (puntos 1 a 9) y oriente (puntos 9 a 11), situación que no es óbice para decretar su restitución y formalización, dada su naturaleza privada, sino que eventualmente implicaría una restricción al uso, de acuerdo con la normatividad que rige la materia⁵⁵.

⁵³ Folio 74 Ib.

⁵⁴ Folio 202 Ib.

⁵⁵ Al respecto, debe tenerse presente que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición: "(...) *se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen*".

En tanto que el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**" (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

"Artículo 2º. *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:*

"1. *Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*

"2. *Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*

"3. *Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía

Igualmente, de los Informes Técnico de Georreferenciación y Técnico Predial⁵⁶ se extrae que el bien inmueble solicitado colinda con una fuente hídrica en uno de sus linderos, por el costado sur (puntos 11 a 15), situación por la cual, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, por orden del Juzgado rindió un concepto técnico, en el que se puso de presente que dicho inmueble limita por el sur con una quebrada al medio en una distancia de 83,8 metros, razón por la cual estableció una serie de recomendaciones frente al uso del suelo. No obstante, dicha afectación ambiental no impide la restitución y/o formalización del fundo referido, debido a su naturaleza privada, acreditada con las inscripciones registrales a las que de manera amplia se hizo referencia en líneas preliminares del presente acápite, con anterioridad a 1974⁵⁷, sino que se trata de una restricción al uso.

deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos "situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Conforme a lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

⁵⁶ Folios 73 y 202 archivo digital, consactu 1.

⁵⁷ Sobre el tema de la ronda hídrica, el Decreto- Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, **"[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.**

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que "[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos

Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que, para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016, explicó lo siguiente:

"En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

"El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a

la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada executable en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

"Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

"Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

"(...)

"Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

"Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

"(...)

"d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

"(...)

"El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

"(...)

"Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

"Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua,

Así las cosas, ante las restricciones al uso mencionadas, se efectuarán los requerimientos respectivos a la solicitante, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la entidad territorial municipal para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones correspondientes, con el fin de que se efectúe un uso adecuado del inmueble.

En síntesis, de todo lo expuesto emerge con claridad que están cumplidos los requisitos para formalizar el predio a favor de la solicitante y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia; sin embargo, teniendo en cuenta que el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 establece que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*, se dispondrá la declaración de pertenencia tanto en favor de la señora AMPARO SOCORRO MORA como del señor SILVIO JAVIER ORTEGA BACCA.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones, además de las que el Juzgado considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de la accionante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la situación particular de la actora esbozada en el documento denominado *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares"*⁵⁸, elaborado por la UAEGRTD.

Conviene resaltar que, según la información suministrada por el Banco Agrario de

como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

"En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Por otro lado, la Ley 79 de 1986, en su art. 1º, declaró como Áreas de Reserva Forestal Protectora *"[todos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar"*.

⁵⁸ Folios 205 a 208 archivo digital, consactu 1.

Colombia⁵⁹ y lo afirmado por la solicitante en la declaración rendida en la etapa administrativa⁶⁰, la señora MORA ya fue beneficiada con subsidio de vivienda, razón por la cual no se emitirán órdenes en ese sentido.

Frente a las pretensiones principales “CUARTA” y “QUINTA” de la solicitud, dirigidas a la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes, limitaciones de dominio y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, y la cancelación de cualquier derecho real que figure a favor de terceros, no hay lugar a concederlas, toda vez que se dispondrá la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la porción de terreno restituida; luego entonces, en este último se registrarán la sentencia y las demás medidas pertinentes, sin ser necesarias las cancelaciones deprecadas por el extremo activo, en tanto recaen sobre la matrícula inmobiliaria que distingue al inmueble de mayor extensión.

En cuanto a la pretensión contenida en el acápite “SALUD”, dirigida a que se ordene a la Dirección Local de Salud, E.S.E. municipal de Los Andes y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, en articulación con la EPS CAPRECOM, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud de la solicitante y su núcleo familiar, no será atendida, en razón a que en el “Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares” se registró: “(...) *Reporta afiliación a salud de todo el núcleo familiar, la solicitante se encuentra en el Régimen Subsidiado a través de COMFAMILIAR (...)*” (folio 140 reverso).

En relación a la pretensión contenida en el acápite “CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA”, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el ordinal décimo noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00346-00, se ordenará que, por Secretaría, se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora ha sustituido el poder, se procederá a reconocer a la abogada SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS, portadora de la tarjeta profesional No. 205.214 del C.S. de la J. y adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, la facultad para actuar dentro del presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

⁵⁹ Folio 115 Ib.

⁶⁰ Folio 118 archivo digital, consactu 1.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora AMPARO SOCORRO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.337, por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de febrero del año 2006, junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por su cónyuge, SILVIO JAVIER ORTEGA BACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.499 y sus hijos DEISY MAYERLY ORTEGA MORA y MILLER ALEXANDER MORA, identificados, para el momento del desplazamiento, con tarjeta de identidad Nos. 1.004.728.398 y 1.004.728.673, respectivamente, lo cual los obligó a abandonar el predio "Sin Nombre", ubicado en la vereda El Carrizal, corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, con un área de cinco mil seiscientos cuarenta y un metros cuadrados (5.641 m²), el cual hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) y el código catastral No. 52-418-00-00-00-0000-3417-0-00-00-0000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales, de acuerdo con los informes de Georreferenciación y Técnico Predial⁶¹ se describen a continuación:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS. (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Oeste" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):

PUNTO GPS	PUNTO PLANO	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
101	1	944706,043	660426,786	1° 31' 30,869" N	779 34' 27,806"W
100	3	944722,273	660429,256	1° 31' 30,950" N.	779 34' 27,281" W
99	3	944742,576	660419,384	1° 31' 30,629" N	779 34' 26,624"W
98	4	944777,280	660409,342	19 31' 30,302" N	779 34'

⁶¹ Folios 72,73, 202 y 203 archivo digital, consactu 1.

					25,502"W
--	--	--	--	--	----------

97	5	944789,483	660395,645	19 31' 29,856" N	779 34' 25,107"W
96	6	944807,403	660382,346	19 31' 29,423" N	77% 34' 24,527" W
95	7	944814,945	660369,901	1 31' 29,018" N	77° 34' 24,283" W
94	8	944825,718	660355,018	1° 31' 28,534" N	779 34' 23,934"W
92	9	944829,887	660343,669	1° 31' 28,164" N	779 34' 23,799"W
92	10	944821,334	660331,738	1° 31' 27,776" N	77% 34' 24,076" W
91	11	944814,020	660304,610	10 31' 26,893" N	779 34' 24,312"W
108	12	944801,878	660313,554	19 31' 27,184" N	77° 34' 24,705" W
107	13	944790,796	660335,154	19 31' 27,887" N	77° 34' 25,064" W
106	14	944782,316	660352,172	1 31 28,441" N	779 34' 25,338"W
105	15	944759,151	660362,766	1° 31' 28,785" N	779 34' 26,088"W
104	16	944752,051	660377,782	12 31 29,274" N	779 34' 26,317"W
103	17	944721,585	660401,195	1° 31' 30,036" N	779 34 27,303" W
102	18	944694,427	660406,584	1° 31' 30,211" N	77° 34' 28,182" W

LINDEROS ESPECIALES:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3,4,5,6,7 y 8, en dirección nororiente hasta llegar al punto 9 con predio de María Isabel Bacca, vía al medio, en una distancia de 160.8 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10, en dirección sur hasta llegar al punto 11 con predio de María Isabel Bacca, vía al medio, en una distancia de 42,8 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12,13, y 14, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 15 con predio de Pantaleón Mora, Quebrada al medio, en una distancia de 83.8 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16 y 17, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 18 con predio de Abercio Mora, en una distancia de 82.7 mts; Partiendo desde el punto 18 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Jesús Ortega, en una distancia de 23.3 mts.</i>

Segundo. DECLARAR que la señora AMPARO SOCORRO MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.337, y su cónyuge, SILVIO JAVIER ORTEGA BACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.499, han adquirido, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio "Sin Nombre", descrito en el ordinal anterior.

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO (N) que, en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5122:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso de restitución de tierras (anotaciones 7, 10 y 11), en atención al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011;

b) INSCRIBIR la presente sentencia, que declara la pertenencia del inmueble a favor de AMPARO SOCORRO MORA y SILVIO JAVIER ORTEGA BACCA, conforme a lo estatuido en el literal c) del citado artículo 91 ibídem;

c) DESENGLOBAR o SEGREGAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-5122, el inmueble cuya pertenencia ha sido declarada en favor del extremo activo en esta providencia, descrito en el ordinal primero de la parte resolutive. Efectuado el desenglobe, se actualizarán los datos del folio No. 250-5122 en cuanto a su área y linderos;

d) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

e) INSCRIBIR, en el folio de matrícula que deberá abrirse en cumplimiento de lo dispuesto en el literal anterior, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

f) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la referida Oficina de Registro deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición y Libertad con el folio de matrícula inmobiliaria que se le asigne al inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), al que alude el literal f) de la disposición anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente para el bien descrito en el ordinal primero de esta providencia, así como a la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, frente al predio que cuenta con el código catastral No. 52-418-00-00-00-0000-3417-0-00-00-0000.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Tesorería Municipal de Los Andes (Nariño) y a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, del predio restituido por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el predio cuya restitución ha sido ordenada en esta sentencia.

Para comprobar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Séptimo. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD implemente un proyecto productivo en el predio cuya restitución y formalización se ha dispuesto, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la solicitante y las demás víctimas de género femenino que hacen parte de su núcleo familiar puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá

informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. número del documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, correo electrónico, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Octavo. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES:

a) APLICAR, en los términos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia, en el porcentaje que corresponda al fundo menor cuya restitución y formalización se han decretado, en caso de poder determinarse el mismo, durante la época del desplazamiento de los señores AMPARO SOCORRO MORA y SILVIO JAVIER ORTEGA BACCA y el proferimiento de la presente sentencia. La exoneración descrita aplicará para el predio "Sin Nombre", respecto del cual se declaró la pertenencia y al cual le será asignado un FMI por parte de la ORIP de Samaniego (Nariño).

b) EXPEDIR el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de esta providencia.

c) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a **EFECTUAR**, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. número del documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, correo electrónico, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS que, si aún no lo ha hecho, informe a AMPARO SOCORRO MORA, SILVIO JAVIER ORTEGA BACCA, DEISY MAYERLY ORTEGA MORA y MILLER ALEXANDER MORA, identificados como aparece en el ordinal primero de la parte resolutive de esta providencia, los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de ubicación de las personas en mención (vr. gr. número del documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, correo electrónico, etc.). En todo caso, con la

comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Primero. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. número del documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, correo electrónico, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Segundo. EXHORTAR a la solicitante a respetar las restricciones al uso a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia y a atender las recomendaciones efectuadas por CORPONARIÑO, tanto en lo que respecta al uso del suelo como al cuidado de la fuente hídrica presente en el predio restituido.

Décimo Tercero. CONMINAR, igualmente, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR** a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido y para el cuidado requerido de la fuente hídrica existente, de acuerdo con las restricciones al uso que recaen sobre el inmueble, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Cuarto. NEGAR las pretensiones “CUARTA”, “QUINTA” y la contenida en el párrafo primero del acápite “SALUD”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Quinto. ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión, deberá tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante y su cónyuge, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Sexto. ORDENAR que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del proceso No. 2016-00346-00, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo Séptimo. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, RECONOCER a la abogada SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.314.830 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.214 del C. S. de la J., la facultad para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO DIGITALMENTE
VÍCTOR HUGO SANDOVAL IZQUIERDO
Juez

P/NRD